



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600010842

04 AGO 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/1521/08

**Sra. Consejera de Educación, Ciencia
y Universidades**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / 000001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la determinación de la edad en el acceso a los estudios de enseñanzas musicales.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano en el que se hacía alusión a lo que a continuación se reproduce:

«**HECHOS:**

1. Con fecha 24 de junio de 2025, se presentó una reclamación ante la Dirección del Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza.

La reclamación tenía como objeto una discrepancia en la baremación de la prueba de acceso a primer curso de la especialidad de Guitarra para el curso 2025-2026.

La discrepancia radicaba en la consideración de la edad de mi hijo, quien, con 11 años cumplidos en el momento de la prueba y a la fecha de inicio del curso, fue incorrectamente valorado con 12 años, lo que afectó su posición en la lista de espera.



2. *Tras la desestimación de dicha reclamación, con fecha 26 de junio de 2025, interpusimos un Recurso de Alzada ante el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, citando la vulneración de la normativa que regula las enseñanzas artísticas elementales (Orden de 11 de abril de 2013 y Orden ECD/526/2025, de 9 de mayo), las cuales establecen la "edad idónea" de 7 a 11 años, sin referirse a "años naturales".*
3. *El mencionado recurso de alzada fue debidamente registrado el 27 de junio de 2025.*
4. *A pesar del tiempo transcurrido, la sencillez del asunto, y que esta semana se excede el plazo legal de tres meses para la resolución, no he recibido ninguna contestación por parte del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza. Esta inactividad administrativa genera una situación de total indefensión, al impedirme conocer el estado de mi recurso y los motivos de la falta de respuesta, además de consumir por la vía de los hechos, tal y como se preveía y advertía en el recurso de alzada, esta injusticia.*
5. *Esta injusticia, derivada de un error en la interpretación de la edad, ha causado un daño irreversible, al impedir que mi hijo iniciara el curso 2025-2026 junto a sus compañeros. El hecho de que se haya consumado la privación de la plaza, por un manifiesto error de la Administración, está generando un déficit en su formación y desarrollo musical.*

SOLICITUD:

1. *Que, dada la inactividad de la Administración y la situación de indefensión creada, se sirva a iniciar una actuación de oficio para investigar la falta de respuesta a mi recurso de alzada.*
2. *Que inste al Servicio Provincial de Educación de Zaragoza a emitir una resolución inmediata y a corregir el error en la baremación de la edad, de forma que se restituya a mi hijo su legítimo derecho de acceso al Conservatorio, en las mismas condiciones que sus compañeros ha accedido respecto a solicitud de horarios y conciliación.»*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior queja, se solicitó información sobre el particular al entonces Departamento de Educación, Ciencia y Universidades.



JUSTICIA DE ARAGÓN

TERCERO.- En respuesta a la petición de información, la Administración educativa remitió el informe que a continuación se reproduce:

«Con fecha 9 de octubre de 2025, se ha resuelto el Recurso de Alzada interpuesto por la familia, con el siguiente tenor literal:

RESUELVO

Desestimar el Recurso de Alzada, presentado en el Servicio Provincial con en relación con la puntuación y colocación en la lista de espera de las pruebas de acceso a Primer curso de Guitarra para el curso 2025/26 del Conservatorio Elemental de Música de Zaragoza, ratificando la resolución del centro.

Desde el Servicio Provincial se dio traslado, con fecha 14 de octubre de 2025, a la persona solicitante de la precitada resolución relativa al recurso de alzada, con identificador de registro de salida.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el escrito de queja, su promotor pone de manifiesto que su hijo habría sido inadmitido en el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza por un error de la Administración educativa a la hora de determinar la edad de acceso del menor.

En concreto, el ciudadano refiere que, en el momento de realizar la solicitud y la prueba de acceso, su hijo, nacido el 13 de octubre de 2013, tenía 11 años de edad, así como que, al inicio del curso en el mes de septiembre, éste seguiría teniendo dicha edad.

Con todo, la Administración educativa consideró que la edad de acceso se entiende cumplida en el año natural en curso, y que, por tanto, a estos efectos, la edad del menor a considerar era de 12 años.

Por su parte, el ciudadano considera que esta interpretación es errónea, por cuanto la normativa de aplicación dispone que *«la edad idónea para los estudios elementales de música será de 7 a 11 año»*, y no especifica, por tanto, que la edad deba ser interpretada dentro del año natural. En este sentido, aboga el ciudadano por atenerse a la literalidad de la norma en su aplicación.



JUSTICIA DE ARAGÓN

SEGUNDA.- La Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música y Danza, dispone en su art. 3.2 que:

«La admisión atenderá prioritariamente a la evaluación de la prueba de acceso y a la edad idónea para iniciar estos estudios. Esta edad idónea para los estudios elementales de música será de 7 a 11 años, ampliándose a 14 años en las especialidades de Contrabajo, Fagot, Trombón y Tuba.»

En los mismos términos, la Orden ECD/526/2025, de 9 de mayo, por la que se convocan la prueba de acceso y el procedimiento de admisión del alumnado a las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso académico 2025-2026, establece en su art. 3.3, relativo a las condiciones de acceso, que la edad idónea para el acceso a los estudios elementales de música será de 7 a 11 años.

Conforme a lo dispuesto, es cierto que la normativa referida no especifica si la edad idónea para iniciar las enseñanzas debe ser considerada en el momento de la realización de la prueba de acceso, en el inicio de curso o en el año natural.

Siendo esto así, el ciudadano defiende que ha de realizarse una interpretación literal de los preceptos objeto de aplicación, toda vez que, lo contrario, a su juicio, supondría interpretar de modo extensivo una normativa restrictiva.

Por su parte, la Administración educativa fundamenta, tal y como se desprende de la respuesta al recurso de alzada que fue facilitada por el ciudadano al Justicia de Aragón, que *«el análisis de la normativa básica y autonómica en las distintas etapas educativas evidencia que, de manera reiterada, la edad de acceso se entiende cumplida en el año natural en curso»*.

A la vista de las posiciones defendidas por las partes, quizás se eche en falta una mayor concreción en la redacción de los preceptos arriba transcritos, de tal modo que los mismos incluyan si la edad idónea para iniciar las enseñanzas debe ser considerada en el momento de la realización de las pruebas de acceso, en el inicio del curso o en el año natural; y que,



JUSTICIA DE ARAGÓN

consecuentemente, desde el Justicia de Aragón se ha considerado oportuno trasladar al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades para su toma en consideración.

Una mayor concreción de los citados preceptos, otorgaría seguridad jurídica tanto a los administrados como a la propia Administración educativa, y evitaría realizar interpretaciones de la normativa que, como en este caso, pudieren afectar a determinados alumnos que hubieren solicitado acceder a las enseñanzas musicales impartidas en el Conservatorio Municipal Elemental de Música de Zaragoza; principio de seguridad jurídica que, como es sabido, está consagrado en el art. 9.3 del texto constitucional.

A estos efectos, sirva el ejemplo de lo dispuesto en el art. 41.1,a), relativo a las condiciones de acceso y admisión a los ciclos formativos de grado básico, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, donde se especifica que el alumnado deberá tener cumplidos quince años o cumplirlos durante el año natural en curso:

«1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso (...).»

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto sugerir al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades que valore la posibilidad de concretar la redacción de los preceptos de la normativa de acceso a las enseñanzas musicales recogidos en la presente Sugerencia, a los efectos de especificar si la edad idónea para iniciar las enseñanzas debe ser considerada en el momento de la realización de la prueba de acceso, en el inicio de curso o en el año natural.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 3 de agosto de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón